

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:02/01/2024

ESTADO No. 016

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302120030082300	Ejecutivo Mixto	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ELEAZAR FALLA LOPEZ	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620170067700	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	SANTA ABDELGANI MACHIN	Auto ordena enviar proceso OBS. para tramite de liquidacion patrimonial.	31/01/2024		1
76001400302620220035400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	APD. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620220077600	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	DIGNORA MARIN GALINDO	Sentencia Anticipada (Art 278 Numeral 2° C.G.P.) OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230019900	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. GUISELLY RENGIFO CRUZ	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230029800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	CARLOS OSWALDO CORDOBA FLOREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230033600	Ejecutivo Singular	MYRIAM GLADYS MEJIA RENTERIA	APD. MIRYAM GLADYS MEJIA RENTERIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230047100	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	MAURO OSORIO RESTREPO	CLAUDIA PATRICIA NAVARRO MACIAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230063300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NATALIA ANDREA ZAPATA BETANCUR	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230094400	Verbal Sumario	MAYERLIN COLORADO	JUAN DAVID MARIN CARDENAS	Auto ordena correr traslado OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230104300	Verbal	AMPARO CANO MARIN	APD. PATRICIA GARCIA VALDES	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230106700	Ejecutivo Singular	BANCO UNIÓN S.A	NESTOR IVAN SANCHEZ LUBO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230111500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JOSE LUIS VALDERRUTEN RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230112300	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	STEVEN GRANADA MONTOYA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1
76001400302620230124000	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	APD. BANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	31/01/2024		1

Numero de registros:15

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/01/2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra archivado. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 320
EJECUTIVO-TERMINADO
RADICACIÓN NO. 2003-00823-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

Allega la parte demandante, escrito por medio del cual solicita el desglose de los documentos bases de la presente ejecución y se libren los oficios de desembargo.

Frente al desglose solicitado, debe señalarse que en el presente asunto se ordenó la reconstrucción del proceso¹, razón por la cual no puede hacerse devolución de documentos originales a la parte actora.

De otro lado, los oficios de desembargo, deben ser entregados a la parte demandada, como quiera que la sentencia proferida declaró probada las excepciones de merito formuladas, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1° DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Ver Folio 41 y 42 del plenario.
Agh

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 344
HIPOTECARIO
RAD. 2017-00677-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

Dentro del presente asunto, se allega un memorial del centro de conciliación informando que se adelanta ante el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali la liquidación patrimonial de los bienes de la deudora SANTA ABDELGANI MACHIN (015-2019-00470), por tal motivo atendiendo lo reglado en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR** la reanudación de las actuaciones procesales.
- SEGUNDO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- TERCERO:** **ORDENAR** la remisión del presente trámite con destino al Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, para que haga parte del trámite de liquidación patrimonial de los bienes de la deudora SANTA ABDELGANI MACHIN con radicación 76001 40 03 **015 2019 00470 00**.
- CUARTO:** **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado a través del siguiente enlace:
- [2017-00677 Respuesta Centro de Conciliacion.pdf](#).

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1° DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 346
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00354-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos el escrito mediante el cual la parte demandante acredita la notificación fallida¹ surtida al demandado Eduardo Miranda Hernández, a la dirección física ubicada en la Manzana 54 Lote 13 ET 7 B/ Nueva Bosque (Cartagena - Bolívar), resultado: *“Causal de devolución: Dirección errada – Esta manzana solo tiene 10 lotes”*

Entretanto, se requerirá a la apoderada del actor a fin de que adelante las gestiones correspondientes a notificar al demandado, conforme las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, lo anterior con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1º DE FEBRERO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 034

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 31 de enero de 2024

Radicación No 76001 40 03 026 2022 00776 00

Sentencia No. 04.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia inicial en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 del C. G. P., el Despacho advierte que se configura la hipótesis contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de primera instancia promovido por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de DIGNORA MARIN GALINDO.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. pidió que se libre mandamiento de pago por la suma de \$44.467.986.60 y \$36.268.640.40 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor anexo con la demanda, junto con los intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar las sumas de dinero arriba reseñadas y a la fecha de presentación de la demanda, no han cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto No. 3899 del 31 de octubre de 2022¹, se notificó a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022², quien dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de mérito que denominó “INEXISTENCIA DE LA AFILIACION A LA FINANCIERA BAYPORT y COBRO DE LO NO DEBIDO”³.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente⁴.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Establecido lo anterior, conviene recordar que el artículo 422 del C. G. P. establece que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante; y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”.

Ahora bien, el Despacho procederá a analizar la excepción INEXISTENCIA DE LA AFILIACION A LA FINANCIERA BAYPORT, la cual hace alusión a que no existe prueba de la afiliación de su poderdante a dicha entidad, por lo tanto no es legal el cobro pretendido, como quiera que la misma es pensionada.

¹ Archivo 004.

² Archivo 015.

³ Archivo 038

⁴ Archivo 022.

No escapa de la atención del Despacho, que el título valor pagare anexo con la demanda, cumple todos y cada uno de los requisitos señalado en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, revisando el mismo se observa que la parte demanda aceptó pagar la suma de \$44.467.986.60 y \$36.268.640.40 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el Pagare anexo con la demanda junto con los intereses moratorios causados a partir del 20 de octubre de 2022, razón por la cual el acreedor se encuentra legitimado para su cobro, tal como lo señala el artículo 782 del Código de Comercio que claramente señala lo siguiente:

“ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO». *Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:*

- 1) *Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) *De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
- 3) *De los gastos de cobranza, y*
- 4) *De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra”.*

Es por lo dicho entonces, que al ostentar la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. de tenedora del título valor pagare anexo con la demanda, se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que sea necesario aportar un supuesto requisito adicional, como lo es afiliación de la deudora a dicha entidad, por ostentar la calidad de pensionanda, como quiera que la misma se obligo de manera incondicional frente al pagare base de la ejecución y sobre este punto es menester indicar que **“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”⁵.**

Frente al supuesto *cobro de lo no debido* alegado, fundamentado en que la parte actora no puede pretender cobrar unas obligaciones contenidas en un título valor pagare, que no se encuentra ceñida a la realidad. Aquí es oportuno destacar que las cargas procesales implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

Esto es, el cobro de lo no debido alegado por la parte demandada se soporta, exclusivamente, en sus afirmaciones, circunstancia insuficiente para que el Despacho tenga por acreditada tal situación pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en el libelo genitor, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por la parte demandada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. **“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”** y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún

⁵ Artículo 626 del Código de Comercio.

hecho extintivo de las obligaciones allí contenidas, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

En mérito de lo discurrido, el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** no probadas las defensas formuladas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma que dispuso el auto de mandamiento de pago.
- TERCERO:** **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- CUARTO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.
- QUINTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Líquidense por Secretaría.
- SEXTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 016 DE HOY 1° DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación informando que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1

DEUDOR: CARMEN FELISA CASTILLO CASTILLO C.C. 31265537

RADICACION: 760014003026-2023-00199-00

AUTO DE TERMINACIÓN No. 023

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

En observancia a la nota secretarial y atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN** – (Vehículo automotor) promovida por la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1** en contra de la señora **CARMEN FELISA CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **31.265.537**, por pago de la mora en la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor distinguido con placa **ICX556** de propiedad de la señora **CARMEN FELISA CASTILLO CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.265.537**, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: Cumplido con lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1° DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

Oficio N° 248

Señores
POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEUDOR: CARMEN FELISA CASTILLO CASTILLO C.C. 31265537
RADICACION: 760014003026-2023-00199-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por pago parcial de la obligación y ordenó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor de propiedad de la señora **CARMEN FELISA CASTILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **31.265.537** a saber: clase: Automóvil, Línea: fiesta, Modelo: 2015, Color: Gris Magnético, Servicio: Particular, Número de Motor: FM112980, Número de Chasis: FM112980, Marca: Ford; **Placas: ICX556**, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali.

Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 012

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00298-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta de enero del dos mil veinticuatro.

La Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular “COOFIPOPULAR” a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Carlos Oswaldo Córdoba Flórez, contenida en el Pagaré No. 230269 suscrito el 13 de marzo de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Carlos Oswaldo Córdoba Flórez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1148 del 14 de abril de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, el día 12 de diciembre de 2023, esta agencia judicial efectuó notificación personal² bajo los parámetros del artículo 291 numeral 5, lo cual es indicativo que el demandado Carlos Oswaldo Córdoba Flórez, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular “COOFIPOPULAR”, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Carlos Oswaldo Córdoba Flórez, persona natural; así mismo, el sitio señalado en la demanda como domicilio aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo digital # 012

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Carlos Oswaldo Córdoba Flórez, quien es el directamente obligado frente a este y la Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular "COOFIPOPULAR", su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Carlos Oswaldo Córdoba Flórez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra del demandado **Carlos Oswaldo Córdoba Flórez** y a favor del demandante la **Cooperativa de Fomento e Inversión Social Popular "COOFIPOPULAR"**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1148 del 14 de abril de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1° DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 347
EJECUTIVO
RAD. 2023-00336

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

En virtud de escrito allegado por la demandada Lina Fernanda Vélez Botero, por medio del cual manifiesta tener conocimiento de proceso ejecutivo en su contra y de la orden de apremio No 1556 del 17 de mayo de 2023, dando aplicación a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada Lina Fernanda Vélez Botero del mandamiento de pago No 1556 del 17 de mayo de 2023, desde el 18 de enero de 2024, fecha en la que presentó el escrito.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte demandada señora Lina Fernanda Vélez Botero el link del expediente digital en el siguiente enlace: 76001400302620230033600

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1° DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 013
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
RAD. 2023-00471-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

El señor Mauro Osorio Restrepo a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Claudia Patricia Navarro Macías, contenida en los Pagarés No. 123 suscrito el 27 de enero de 2022, No. 124 y 125 suscritos el 28 de enero de 2022, aportados como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora Claudia Patricia Navarro Macías al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1941 del 02 de junio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que obra constancia de entrega del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, y en atención que, el día 06 de diciembre de 2023, esta agencia judicial efectuó notificación personal³ bajo los parámetros del artículo 291 numeral 5, es indicativo que la demandada Claudia Patricia Navarro Macías, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para contestar la misma y/o proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Mauro Osorio Restrepo, persona natural, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Claudia Patricia Navarro Macías, persona natural; así mismo, el sitio señalado en la demanda domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate

¹ Archivo Digital # 004

² Archivo Digital # 012

³ Archivo digital # 013

de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Claudia Patricia Navarro Macías, quien es la directamente obligada frente a este y el señor Mauro Osorio Restrepo su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Claudia Patricia Navarro Macías, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Claudia Patricia Navarro Macías** y a favor del demandante señor **Mauro Osorio Restrepo**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1941 del 02 de junio de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. 370-220670 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado a nombre de la demandada Claudia Patricia Navarro Macías identificada con cedula de ciudadanía No. 60.348.792.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

SECRETARIA: Cali, enero 31 de 2024, a Despacho del señor Juez informando que la parte demandada presenta escrito de nulidad. Provea.

El secretario,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Veintiséis Civil del Municipal de Cali
Auto interlocutorio No. 279
Radicación No 76001 40 03 026 2023 00633 00
Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

La demandada NATALIA ANDREA ZAPATA BETANCUR quien ostenta la calidad de abogada, oportunamente propone Nulidad por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** en los términos del artículo 133 numeral 8° del C.G.P., en concordancia con el inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022

En mérito de lo expuesto y acorde a lo previsto en el inciso 4° del artículo 134 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CORRASE** traslado de la nulidad por indebida notificación a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los efectos previstos en la norma referida.
- SEGUNDO:** **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de nulidad a través del siguiente enlace: [R 2023-00633-00 MemorialNulidad-A.pdf](#).
- TERCERO:** **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada NATALIA ANDREA ZAPATA BETANCUR, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1° DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 280
VERBAL
RAD. 2023-00944-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Evidenciado en el informe secretarial, tenemos que, dentro del presente asunto la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio, oportunamente contestó la demanda y presenta excepciones de mérito, razón por la cual se debe agotar el trámite previsto en el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AGREGUESE** al proceso el escrito por medio del cual la parte pasiva **JUAN DAVID MARIN CARDENAS**, contesta la presente demanda y formula excepciones de mérito, para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **DESELE** el trámite previsto en el artículo 370 del C.G.P., a las excepciones de mérito presentadas oportunamente.
- TERCERO:** **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de excepciones a través del siguiente enlace: [10 ContestacionDemanda-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1° DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada a la fecha no se ha notificado del auto admisorio. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 281
VERBAL MENOR
RAD. 2023-01043-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

La apoderada judicial de la parte demandante allega reforma de la demanda, en el sentido de indicar debidamente actualizada la dirección de ubicación del bien inmueble materia de litigio.

Dispone el Art. 93 del C. G. del Proceso, que:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...) 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...” (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma expuesta, resulta que la petición elevada es procedente, como quiera que se presenta dentro del término legal establecido.

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTESE** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **TENGASE POR REFORMADO** el auto interlocutorio No. 4397 del 27 de noviembre de 2023 con el que se admite la demanda Verbal de Acción Reivindicatoria de Primera Instancia instaurada por **AMPARO CANO MARIN** contra **JOHANA ALEXANDRA CANO MARIN**.

TERCERO: **TENGASE** como la dirección actual del inmueble objeto de litigio la **Calle 34 No. 40B-19. Barrio Ciudad Modelo** de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali (Valle).

CUARTO: De la reforma a la demanda, y de sus anexos córrase traslado a **JOHANA ALEXANDRA CANO MARIN** por el término de Veinte **(20) días**, de conformidad con el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio.

QUINTO: **NOTIFICAR** este auto a **JOHANA ALEXANDRA CANO MARIN** en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1° DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 014

EJECUTIVO

RAD. 2023-01067-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

El Banco Unión S.A. (antes Giros y Finanzas Compañía de financiamiento S.A.), a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Néstor Iván Sánchez Lubo, contenida en el pagaré S/N suscrito el 16 de marzo de 2023 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Néstor Iván Sánchez Lubo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4139 del 16 de noviembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Néstor Iván Sánchez Lubo, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Unión S.A. (antes Giros y Finanzas Compañía de financiamiento S.A.), persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Néstor Iván Sánchez Lubo, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 004

² Archivo Digital # 005, 006, 007 y 008

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Néstor Iván Sánchez Lubo quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Unión S.A. (antes Giros y Finanzas Compañía de financiamiento S.A.) su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Néstor Iván Sánchez Lubo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Néstor Iván Sánchez Lubo**, y a favor del demandante el **Banco Unión S.A.** (antes Giros y Finanzas Compañía de financiamiento S.A.), conforme a lo ordenado en la providencia No. 4139 del 16 de noviembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1º DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 015

EJECUTIVO

RAD. 2023-01115-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

El Banco Finandina S.A. BIC, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Néstor José Luis Valderruten Rodríguez, contenida en el pagaré No. 16297174 suscrito el 17 de enero de 2022 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado José Luis Valderruten Rodríguez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4330 del 28 de noviembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado José Luis Valderruten Rodríguez, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Finandina S.A. BIC, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado José Luis Valderruten Rodríguez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 004

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado José Luis Valderruten Rodríguez quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Finandina S.A. BIC, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado José Luis Valderruten Rodríguez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **José Luis Valderruten Rodríguez** y a favor del demandante el Banco Finandina S.A. BIC, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4330 del 28 de noviembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1º DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 016

EJECUTIVO

RAD. 2023-01123-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

El Banco Finandina S.A. BIC, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Steven Granada Montoya, contenida en el pagaré No. 15901116 suscrito el 28 de diciembre de 2021 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Steven Granada Montoya, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4445 del 27 de noviembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Steven Granada Montoya, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Finandina S.A. BIC, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Steven Granada Montoya, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 005

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Steven Granada Montoya quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Finandina S.A. BIC su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Steven Granada Montoya, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra del demandado **Steven Granada Montoya** y a favor del demandante el **Banco Finandina S.A. BIC**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4445 del 27 de noviembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado liquidense por secretaría.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **016** DE HOY **1º DE**
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 322
HIPOTECARIO
RAD. 2023-01240-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

Dentro del presente asunto, se allega de petición de la apoderada de la parte demandante, solicitando la corrección del auto que libró la orden de pago, como quiera que no se indicó de manera correcta el nombre y apellido de la parte ejecutada, petición que resulta procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera que se incurrió un error el mencionar los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** este quedará así:

*“LIBRAR mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Única instancia propuesta por el **Banco Comercial Av Villas S.A** contra **Yaneth Caravali Caicedo** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:..”.*

TERCERO: **NOTIFIQUESE** esta providencia, junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 016 DE HOY 1º DE
FEBRERO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 31 de enero de 2024

OFICIO N° 204

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit: 8600358275
DDO: YANETH CARAVALI CAICEDO CC 66841601
RAD: 76001 40 03 026 2023 01240 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-877185** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co